

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 800

Roldanillo, Valle del Cauca, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo Mixto*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandados: *José Fernando Marín Ríos*
Radicación: *76-622-31-003-0012-2007- 00137 – 00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de corregir el auto No. 539 de fecha agosto 09 de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, habiéndose omitido levantar medidas cautelares ordenadas.

ANTECEDENTES

Proveniente del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de Insolvencia Persona Natural no comerciante, según consta en el Acta de Negociación de Deuda No. 00033-14 celebrada el día 29 de septiembre de 2014, a solicitud del señor JOSE FERNANDO MARIN RIOS y quien fungió como conciliador el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA.

Con fundamento a lo anterior se dio por terminado el proceso omitiéndose por error involuntario del despacho el levantamiento de medidas cautelares.

La parte ejecutada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, cosa que tendrá que ocurrir ya por separado, y a través de la aplicación de la figura de la corrección del auto de terminación por haber incurrido en error por omisión al no pronunciarse sobre el levantamiento del embargo ordenado sobre bienes inmuebles incautados.

CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos del solicitante con el contenido del auto de terminación del proceso, se encuentra que efectivamente como fue indicado por la parte demandada, se incurrió en error el cual debe ser corregido por parte del despacho.

Al respecto el **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La norma transcrita es la aplicable al caso, procediéndose a enmendar la omisión, mediante la corrección del numeral segundo del auto No. 539 de fecha agosto 09 de 2022 que dio por terminado el proceso por pago total, para disponer ahora el levantamiento de las medidas cautelares aún vigentes.

Así las cosas, se dispone corregir el auto antes citado ordenado levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado José Fernando Marín Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.442.196, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 380-3227 y 380—14403 comunicados mediante oficio No. 169 de marzo 6 de 2008 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle; ejecutoriada esta providencia se oficiará por secretaria del despacho como corresponde al funcionario competente.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto 539 de fecha agosto 09 de 2022 que dio por terminado el proceso por pago total, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado José Fernando Marín Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.442.196, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 380-3227 y 380—14403 comunicados mediante oficio No. 169 de marzo 6 de 2008 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle; ejecutoriada esta providencia se oficiará por secretaria del despacho como corresponde al funcionario competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 110

FECHA: SEPTIEMBRE 28 DE 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ**

Secretaria

David Eugenio Zapata Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8d5c14a3da227accead813844319686cfaf0e04732a13e6de4a6677f6381b**

Documento generado en 27/09/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>